

# Boletín Oficial

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Rea. orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 25'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el REY D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña María Cristina, y SS. AA. RR. la Sorma. Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Escorial S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**Gobierno civil.**

Secretaría.—Negociado 3.º.—Reemplazos. Circular.

En la Gaceta de Madrid, núm. 270, correspondiente al día de la fecha, se publica la Real orden-circular expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 25 del corriente que dice lo que sigue:

«Circular.—El Sr. Ministro de Marina dijo al de la Gobernacion con fecha 9 del presente mes lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 6 del actual, expedida por este Ministerio de acuerdo con el de la Guerra, se ha dispuesto que los individuos de infantería de Marina que se encuentran con licencia ilimitada y reserva, afectos á los batallones de depósito y reserva, del Ejército, sean altas desde la revista de Octubre próximo en los de igual denominacion creados recientemente en dicho cuerpo; debiendo, segun la provincia en que residan, causar dicha alta en los batallones que á continuacion se expresan.

»A los batallones de depósito y reserva número 1, cuyos cuadros se encuentran en San Fernando (Cádiz), los que residan en las provincias de Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Córdoba, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaen, Madrid, Málaga, Segovia, Sevilla y Toledo.

»A los batallones de depósito y reserva

número 2, cuyos cuadros se encuentran en Ferrol, los que residan en las de Alava, Búrgos, Coruña, Guipúzcoa, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

»Y á los de depósito y reserva número 3, cuyos cuadros se encuentran en Cartagena, los que residan en las de Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellon, Cuenca, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Soria, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza.

»En su vista, y con objeto de que teniendo esta soberana resolucion la mayor publicidad posible pueda llegar á conocimiento de los interesados, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer me dirija á V. E., como de su Real orden lo verifico, interesándole se digne ordenar á las Autoridades dependientes de ese Ministerio de su cargo la insercion de ésta en los Boletines oficiales de las provincias, y á la vez que faciliten con exactitud y eficacia los antecedentes que puedan pedírseles por los Jefes de infantería de Marina á fin de que tengan noticia cierta del paradero de los individuos por quienes se les interroge.

»De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos indicados en la resolucion preinserta.»

Y con el fin de que la presente Real orden llegue á conocimiento de los interesados, he dispuesto sea inserta en este BOLETIN, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se sirvan procurar su mayor publicidad posible.

Madrid 27 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército, aprobado en 2 de Octubre de 1878, ha dispuesto el Excelentísimo Sr. Capitan general del distrito que todos los individuos que se hallen en sus casas con licencia ilimitada ó en clase de reclutas disponibles, han de pasar en el otoño de cada año una revista personal: esta tendrá efecto en la primera quincena del próximo mes de Octubre ante el Comandante del puesto ó línea de Guardia civil más inmediata al pueblo de su residencia habitual, á no

tener en los puntos donde se hallen los Cuadros de los Batallones de Depósito ó Reserva á que pertenezcan, en cuyo caso la pasarán ante sus respectivos Jefes. En tal virtud he acordado hacerlo público por medio del presente BOLETIN OFICIAL para que por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se dicten las medidas oportunas á fin de que con la debida anticipacion prevengan á todos los individuos pertenecientes á aquellas clases que residan en sus respectivos términos municipales, la obligacion en que están de prestar este importante servicio en el término indicado, que de cumplirlo

con toda exactitud, además de evitarles que se les considere como desertores del Ejército, conforme á las disposiciones vigentes, facilitarán en caso necesario la rápida movilizacion de dichos individuos; advirtiendo además á las referidas Autoridades que los individuos que residan á más de cuatro leguas del puesto de Guardia civil más inmediato, pueden pasarla personalmente ante ellas, cuidando de remitir al Jefe del Batallon Reserva ó Depósito á que pertenezcan sus individuos las certificaciones correspondientes.

Madrid 26 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

**Diputacion provincial.**

AMPLIACION AL EJERCICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1881 Á 1882.—MES DE AGOSTO DE 1882.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 de la ley orgánica provincial de 2 de Octubre de 1877, se publica en el BOLETIN OFICIAL.

CARGO.	Pesetas cénts.
Existencia que resultó en fin del mes anterior en la Depositaria de fondos provinciales.....	159 785'44
Producto de las rentas y censos de la provincia.....	"
Idem de portazgos, pontazgos y barcajes.....	"
Idem de donativos, legados y mandas.....	"
Idem del repartimiento provincial.....	17.342'96
Idem del recargo sobre la sal comun.....	"
Idem del ramo de Instruccion pública.....	"
Idem del id. de Beneficencia.....	5.528'15
Idem del aumento al recargo sobre las contribuciones.....	"
Idem de arbitrios especiales.....	"
Idem de recargos extraordinarios.....	"
Idem de empréstitos.....	"
Idem de enajenaciones.....	"
Idem de resultados de presupuestos anteriores.....	5.159'92
Idem de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.....	"
Idem de reintegros.....	"
Movimiento de fondos.....	"
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes.....	"
Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 188 á 188 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente.....	"
<b>TOTAL CARGO.....</b>	<b>187.416'47</b>

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.
Seccion primera del Presupuesto.			
<b>GASTOS OBLIGATORIOS.</b>			
<b>CAPITULO I.—Administracion provincial.</b>			
Satisfecho por obligaciones de la Comision y Diputacion provincial.....	105'55	2.609'80	2.715'35



	PERSONAL. Pesetas cénts.	MATERIAL. Pesetas cénts.	TOTAL. Pesetas cénts.
Satisfecho por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales	»	»	»
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia	»	»	»
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian	»	»	»
Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia	»	»	»
Idem por id. de los empleados de Montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia	»	»	»
<b>CAPÍTULO II.—Servicios generales.</b>			
Satisfecho por gastos de quintas	»	»	»
Idem por id. del servicio de bagajes	»	3 250	3.250
Idem por id. de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL	»	»	»
Idem por id. de elecciones de Senadores, Diputados á Cortes y provinciales	»	»	»
Idem por id. de calamidades públicas	»	25	25
<b>CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno	»	»	»
Idem por gastos de reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8.000 almas.	»	»	»
Idem por gastos de construccion de una cárcel modelo	»	»	»
Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales	»	»	»
<b>CAPÍTULO IV.—Cargas.</b>			
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia	»	»	»
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia	»	»	»
Idem por intereses y amortizacion de los empréstitos provinciales autorizados	»	»	»
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion	»	»	»
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia	»	»	»
<b>CAPÍTULO V.—Instruccion pública.</b>			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública	»	»	»
Idem por id. del Instituto de segunda enseñanza	»	»	»
Idem por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras	»	»	»
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	»	»	»
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes	»	»	»
Idem por id. de la Biblioteca provincial	»	»	»
Idem por id. del Museo provincial	»	»	»
<b>CAPÍTULO VI.—Beneficencia.</b>			
Satisfecho por obligaciones de carácter general de la Beneficencia provincial	»	4.928'75	4.928'75
Idem por id. de los Hospitales de esta provincia	»	7.981'51	7.981'51
Idem por id. de las Casas de Misericordia	»	5.227'61	5.227'61
Idem por id. de las Casas de Expósitos y Maternidad	»	»	»
<b>CAPÍTULO VII.—Correccion pública.</b>			
Satisfecho por gastos de cárceles	»	»	»
Idem por id. de Establecimientos penales	»	»	»
<b>CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.</b>			
Satisfecho por gastos de esta clase	»	»	»
<b>Segunda seccion.</b>			
<b>GASTOS VOLUNTARIOS.</b>			
<b>CAPÍTULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.</b>			
Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública	»	»	»
<b>CAPÍTULO II.—Carreteras.</b>			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno	»	»	»
Idem por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	»	2.329'84	2.329'84
<b>CAPÍTULO III.—Obras diversas.</b>			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos	»	»	»
<b>CAPÍTULO IV.—Otros gastos.</b>			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interes provincial	»	»	»

	PERSONAL. Pesetas cénts.	MATERIAL. Pesetas cénts.	TOTAL. Pesetas cénts.
<b>Tercera seccion.</b>			
<b>GASTOS ADICIONALES.</b>			
<b>CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</b>			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1881	»	»	»
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha	»	900	900
<b>Reintegros.</b>			
Satisfecho por dicho concepto	»	»	»
<b>Movimiento de fondos.</b>			
Por remesas de esta Depositaria á los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia	»	»	»
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al ejercicio corriente de 188 á 188	»	»	»
<b>TOTAL DATA</b>	105'55	27 252'51	27.358'06

	Ptas. cénts
<b>RESUMEN</b>	
Importa el Cargo	187.416'47
Idem la Data	27.358'06
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Setiembre	160.058'41

En Madrid á 15 de Setiembre de 1882.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Revuelta.—Está conforme.—El Contador de fondos provinciales, Andrés Rodríguez Corrales.—El Depositario, Francisco Agustín.

**Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid.**

*Seccion de Impuestos.—Negociado de Consumos.—Circular.*

Publicados los cupos de consumos asignados para el presente año económico de 1882-83 á los pueblos de la provincia por virtud de la autorizacion otorgada al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en el art. 1.º, párrafo 2.º de la ley de 6 de Julio último, con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 15 del mismo dictada para hacer uso de dicha autorizacion, esta Administracion, con el fin de que queden ultimadas las operaciones que se relacionan con el impuesto, cree conveniente hacer las prevenciones siguientes:

1.º Señalado el encabezamiento, los Ayuntamientos se reunirán con un número de contribuyentes igual al de Concejales, cuidando se hallen representados todos los llamados á contribuir, y acordarán á pluralidad de votos los medios de hacer efectivo su importe por uno, si fuere posible, ó en otro caso por varios de los que establece el art. 210 de la instruccion, poniéndolo en conocimiento de esta Administracion; teniendo presente que cuando se adopte el reparto vecinal es obligatorio justificar no haber dado resultado los encabezamientos gremiales ni los arriendos.

2.º Si se adoptase la administracion municipal, podrán los Ayuntamientos solicitar, si lo estimasen necesario, el repartimiento de la 3.ª parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero en la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, sujetándose estos repartimientos á las disposiciones comprendidas en el artículo 213 de la instruccion.

3.º Para celebrar los conciertos ó en-

cabezamientos gremiales servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que correspondan al cupo de las especies, con más los recargos autorizados, sometiéndolos, una vez estipulados, á la resolucion de esta Administracion.

4.º Los arriendos á venta libre se verificarán en pública subasta, anunciándola con 10 dias de anticipacion, fijando los edictos correspondientes, en los que se expresarán taxativamente las circunstancias que establece el art. 219, observándose las prescripciones que se relacionan en los siguientes artículos del capítulo 25.

5.º Los arriendos con venta exclusiva al por menor en las poblaciones á que hace referencia el art. 145 se verificarán por el sistema de pujas á la llana, y se ajustarán á las reglas establecidas en el capítulo 27.

6.º Para proceder á los repartimientos, previa autorizacion de esta Administracion y nombramiento hecho por la misma de los repartidores en igual número de Concejales, segun dispone el artículo 11 de la ley de 31 de Diciembre próximo pasado, se observarán las reglas establecidas en el cap. 27, fijando el número de categorías necesarias, atendidas las circunstancias de la localidad, para evitar reclamaciones

7.º Se encarga muy encarecidamente á los Ayuntamientos el cumplimiento del art. 30 de la ley, remitiendo mensualmente nota de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma, bajo la penalidad que se determina.

8.º Igualmente los Ayuntamientos observarán las reglas establecidas en el artículo 31, procediendo á los aforos de las especies gravadas y cuidando se haga el abono á la Administracion entrante de las cantidades que haya percibido la saliente por derechos y recargos.



Esta Administracion confia en que los Ayuntamientos, persuadidos del interes que reclama el cumplimiento de las reglas expresadas en esta circular, dedicaran su atencion en bien del servicio, venciendo las dificultades de localidad que se opongan á su realizacion.

Madrid 27 de Setiembre de 1882.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Nicolás García.

## Ayuntamientos.

### Getafe

De conformidad á lo acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados al votar definitivamente el presupuesto municipal para el actual ejercicio, se arrienda en pública licitacion el sobrante de los pastos del prado de Acedinos y los de la dehesa de Santa Quiteria, que pertenecen al procomun de vecinos y no pueden tener aprovechamiento con igualdad como previene la vigente ley municipal; por cuyo motivo, y para atender á los gastos del presupuesto, ha sido acordado referido arbitrio, siendo los dias de subasta el 22 y 29 de Octubre próximo, de doce á una de sus mañanas, en la sala consistorial, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto, siendo preferidos los vecinos licitadores á todo el que no lo sea en igualdad de circunstancias.

Getafe 26 de Setiembre de 1882.—El Alcalde, Cipriano Garrote.

### Los Molinos.

Con la correspondiente autorizacion y acuerdo del Ayuntamiento que presido, el dia 29 de Octubre tendrán lugar en la sala consistorial de esta villa, desde las once en adelante, los arriendos en pública subasta de los pastos que á continuacion se expresan:

Pastos ánuos del Monte Pinar, bajo la tasacion de 600 pesetas, para 500 cabezas lanares y 70 vacunas.

Pastos de la dehesa Peñalotolva, cuyo aprovechamiento para 100 cabezas lanares da principio en 1.º de Noviembre y termina en 31 de Marzo próximo venidero, bajo la tasacion de 100 pesetas.

Pastos del monte dehesa boyal de Fuentepajar, para 300 cabezas lanares, durando su aprovechamiento desde 1.º de Noviembre á fin de Marzo próximo venidero y bajo la tasacion de 300 pesetas.

Pastos de la misma dehesa, segundo tranzon, para 30 reses vacunas, bajo la tasacion de 180 pesetas, durando su aprovechamiento desde 1.º de Mayo de 1883 á 30 de Setiembre del mismo año.

Y por último, pastos de la dehesa Peñalotolva, para 30 reses vacunas, bajo la tasacion de 200 pesetas, cuyo aprovechamiento empieza en 1.º de Abril y termina en 30 de Setiembre próximo venidero.

Las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y se encontrarán en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Los Molinos 25 de Setiembre 1882.—El Alcalde, Bernabé Lopez.

### Villavieja.

Con autorizacion superior se subastan en la casa consistorial de este pueblo el dia 26 de Octubre próximo, á las doce de

su mañana, los pastos del monte El Chorriño, de estos propios, para su disfrute con 15 cabezas de ganado vacuno desde el 1.º de Noviembre de 1882 al 30 de Setiembre de 1883, bajo el tipo de 75 pesetas y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría y en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villavieja 24 de Setiembre de 1882.—El Alcalde, Félix Ramirez.

Con autorizacion superior se subastan en la casa consistorial de este pueblo el dia 26 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, las leñas de roble del monte Arroyo Garganta, de estos propios, bajo el tipo de 70 pesetas y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría y en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villavieja 24 de Setiembre de 1882.—El Alcalde, Félix Ramirez.

## Providencias judiciales.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Audencia.

#### RECTIFICACION.

En el edicto anunciando la venta del canal del Esla y del Henares, procedente de autos ejecutivos incoados á instancia de la Compañía del Banco de Londres y de los Condados contra la Compañía Ibérica de riegos, publicado en el BOLETIN OFICIAL del 23 del actual, se ha padecido la equivocacion de anunciarse el remate para el dia 11 del próximo mes de Octubre, siendo así que lo es para el dia 25 de dicho mes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Madrid 27 de Setiembre de 1882.—V.º B.º—El actuario, Juan P. Perez. 81

### Direccion general de Rentas Estancadas.

*Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el suministro del papel de todas clases que puedan necesitar las Fábricas de tabacos de la Península para el empaque de sus labores, envoltura de los mazos de cigarros, precintos para tabacos de regalia, papel para las cajitas de regalias y conchas y para el forro interior de los cajones de pino en que se envasan todas las manufacturas, desde la adjudicacion del servicio hasta 30 de Junio de 1887.*

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Objeto del contrato.

Artículo 1.º La Hacienda pública contrata el suministro del papel que puedan necesitar las Fábricas de tabacos de la

Península desde la adjudicacion del servicio hasta 30 de Junio de 1887, para el empaque de las diferentes clases de picaduras, cajetillas de cigarrillos de papel, tiras para el amarre de mazos de cigarros, para la envoltura de los mismos, precintos para tabacos de regalia, papel para las cajitas de regalias y conchas y para el forro interior de los cajones de pino en que se envasan todas las labores.

Art. 2.º El papel que se contrata será el de fabricacion continua y de las condiciones que particularmente se expresarán; siendo condicion precisa el que se elabore en un establecimiento situado en la Península, en talleres ó locales excluidos é independientes de los que el contratista puede destinar á otras manu-

facturas particulares propias de su industria.

#### CAPÍTULO II.

##### Condiciones administrativas.

Art. 3.º El consumo probable de cada una de las clases de papel que comprende este contrato, calculando como término medio el que podrá consumirse en el período de cuatro años con arreglo á las necesidades actuales de la renta, se consigna en el siguiente estado, en el cual se fija tambien el precio máximo que la Hacienda abonará por cada millar de ejemplares de cada clase, así como la importancia de la valoracion del consumo medio calculado.

ESTADO que comprende las clases, cantidades, valor parcial y total del papel que se trata de contratar

Número de las clases de las muestras.	LABORES Á QUE SE DESTINAN LAS DIFERENTES CLASES DE PAPEL.	Consumo probable de	Tipo del	Valoracion
		millares de ejemplares durante el período del contrato.	precio máximo que se fija al millar. Pesetas cénts.	total del contrato á los precios que se fijan. Pesetas cénts.
1	Para forrar las tapas de las cajitas de cigarros regalias.	48	3 99	191 5¢
2	Para forros y cubiertas de los lados mayores de dichas cajas.	96	2 84	272 64
3	Para forros y cubiertas de los lados menores.	96	3 07	294 72
4	Para forro exterior de los bordes mayores.	192	0 72	138 24
5	Para forro exterior de los bordes menores.	192	0 57	109 44
6	Para forro exterior de los cantos verticales.	192	0 31	59 52
7	Para forrar interiormente las tapas de las cajitas de cigarros conchas.	72	3 16	227 52
8	Para forros y cubiertas de los lados mayores de dichas cajitas.	144	3 14	452 16
9	Para forros y cubiertas de los lados menores.	144	2 46	354 24
10	Para forro exterior de los bordes mayores.	288	0 66	190 08
11	Para forro exterior de los bordes menores.	288	0 53	152 64
12	Para forro exterior de los cantos verticales.	288	0 29	83 52
13	Para el amarre de los mazos de cigarros peninsulares y marca chica.	24.000	0 93	22 320
14	Para el amarre de los mazos de cigarros comunes entrefuertes.	8.000	0 78	6 240
15	Para el amarre de los mazos de cigarros comunes fuertes.	60.000	0 92	55 200
16	Para las boquillas de los cigarrillos embocados largos.	28.000	0 86	24 080
17	Para la primera envoltura de dichos cigarrillos.	1.200	1 48	1.776
18	Para el empaque exterior de los mismos.	1.200	6 26	7 512
19	Para el precinto de los paquetes de idem.	1.200	4 10	4 920
20	Para las boquillas de los cigarrillos embocados cortos.	56.000	0 62	44 720
21	Para la primera envoltura de dichos cigarrillos.	2.800	1 24	3 472
22	Para el empaque exterior de los mismos.	2.800	5 60	15 680
23	Para el precinto de los paquetes de idem.	2.800	0 90	2 520
24	Para la primera envoltura de los cigarrillos engomados largos.	2.000	1 48	2 960
25	Para el empaque exterior de los mismos.	2.000	6 26	12 520
26	Para el precinto de los paquetes de dichos cigarrillos.	2.000	1 10	2 200
27	Para el empaque de los cigarrillos suaves, labor fina.	40.000	2 86	114 400
28	Para el precinto de los mismos.	40.000	1 06	42 400
29	Para el empaque de los cigarrillos suaves comunes.	248.000	1 70	421 600
30	Para el precinto de los mismos.	248.000	0 70	173 600
31	Para las fajas de las ruedas de cigarrillos fuertes.	16.000	4 18	66 880
32	Para los macitos de cigarrillos fuertes.	480.000	0 26	124 800
33	Para el empaque de los cigarrillos entrefuertes.	5.000	1 52	7 600
34	Para el precinto de los paquetes de los mismos.	5.000	0 70	3 500
35	Para el empaque de los picados finos.	16.000	4 56	72 960
36	Para el precinto de los paquetes de dicha picadura.	16.000	1 10	17 600
37	Para los sellos superior é inferior de los mismos.	32.000	0 30	9 600
38	Para el empaque de los picados entrefinos, comunes y vena.	1.200.000	1 45	1.740 000
39	Para el precinto de los paquetes.	1.200.000	0 38	456 056
40	Para forrar el interior de los cajones de pino.	16.000	7 02	112 320
41	Para envolver los mazos de cigarros.	190.000	3 16	600 400
42	Para empaque de picadura en hebra.	8.000	3 25	26 000
43	Para el precinto de los paquetes de dicha picadura.	8.000	1 44	11 520
44	Para los precintos de adeudo de regalias de consumo particular.	240	4 56	1.094 40
45	Para id. id. de venta pública.	240	4 56	1.094 40
		3.964.520		4.498.415 04



Art. 4.º Las cantidades que se fijan como de consumo probable en el anterior estado no han de considerarse definitivas, estado el contratista obligado á entregar más ó menos de las respectivamente calculadas segun las consignaciones que haga la Direccion general, sin que aquel tenga derecho á indemnizacion por uno ú otro concepto por que se aumente ó disminuya el número actual de Fábricas ó por que se suprima alguna de las clases contratadas á virtud de reformas que se realicen en las manufacturas, pues el contratista se obliga á surtir dichos establecimientos con entera sujecion á las expresadas consignaciones.

Art. 5.º El contrato empezará á regir desde la adjudicacion definitiva del servicio y terminará en 30 de Junio de 1887; pero si ántes de esta fecha se acordase el desestanco ó arriendo de la renta del tabaco ó se variase su sistema administrativo, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto, siempre que se haya dado conocimiento de la alteracion que se intente con seis meses de anticipacion. Tampoco podrá el contratista promover reclamacion alguna en el caso de que por reforma ó ensayos de nuevas labores la Hacienda tenga que adquirir separadamente de este contrato alguna cantidad de papel no comprendida en el mismo por ser de distintas condiciones de los que constituyen las clases á que se refiere este suministro, de análogas ó superiores condiciones.

Art. 6.º Sea cualquiera la época en que el contratista principie las entregas de papel en virtud de su contrata, no se le hará consignacion de papel para forrar los cajones de pino ni para envolverlos mazos de cigarros puros, así como todo el que se refiere á las cajitas de conchas y regalías, interin no terminen los contratos pendientes en la época en que se verifique la adjudicacion.

Art. 7.º El contratista continuará el abastecimiento de todas las clases de papel estipuladas bajo las condiciones de este pliego en los seis meses siguientes á la terminacion del contrato, ó sea hasta 31 de Diciembre de 1887, en el caso de que para entónces no se hubiera subsitado de nuevo el servicio ó no hubiese empezado á practicar el nuevo contratista por no haber transcurrido el plazo legal de su obligacion.

Art. 8.º Adjudicado que sea definitivamente el servicio, las muestras-tipos á que ha de sujetarse el suministro de papel en cuanto á su calidad, autorizadas por el contratista, quedarán depositadas en la Direccion general de Rentas, y otra coleccion completa de todas las muestras-tipos exactamente iguales á la presente en el acto de la subasta se facilitarán al contratista para que una y otra puedan servir en todo tiempo de comprobacion con los papeles entregados por el mismo.

Antes de los 30 dias, á contar desde aquel en que se adjudique definitivamente el servicio, la Direccion general de Rentas facilitará al contratista los dibujos que hayan de afectar las diferentes filigranas de las diversas clases de papel, á fin de que disponga la confeccion de los rodillos marcadores, y ordenará á la Fábrica Nacional del Timbre el que por los grabadores de aquel establecimiento se proceda á grabar los punzones para las impresiones con arreglo á los modelos aprobados por dicha Direccion, cuyos punzones, una vez terminados y abonado su gasto total por el contratista, le serán entregados para que bajo la inspeccion y vigilancia respectiva haga las reproducciones necesarias.

Dispuestos todos los elementos para la fabricacion, el contratista hará una tira de 50 ejemplares de cada una de las diferentes clases que abraza el suministro, respondiendo el papel en calidad y color exactamente al de las muestras-tipos de la subasta, así como á las condiciones en este pliego establecidas, conteniendo las filigranas adoptadas, impresiones, mar-

cas y contraseñas, cuyos ejemplares, autorizados por el contratista, serán remitidos á la Direccion para su exámen y aprobacion, y una vez aprobados se devolverán dos colecciones al contratista, remitiéndose otras dos á la Intervencion del contrato, dos ó cada una de las Fábricas de tabacos, quedando las restantes en la Direccion general, y cuyas colecciones de muestras-tipos servirán de base al verificar los reconocimientos de las entregas sucesivas y la aprobacion de las mismas.

La Direccion general de Rentas, ántes de aprobar dichas muestras, podrá hacer con ellas cuantos ensayos y experiencias juzgue convenientes para determinar si reúnen las condiciones del contrato, y la decision que sobre este punto adopte es inapelable; debiendo, si no encuentra aceptables las muestras, comunicárselo al contratista en un plazo máximo de 15 dias, á contar desde aquel en que remitió dichas muestras; debiendo dicho contratista reemplazarlas por otras que reúnan todas las condiciones dentro de igual plazo de 15 dias, transcurrido el cual sin verificarlo, ó no siendo tampoco aceptables las muestras nuevamente presentadas, dispondrá la Direccion general la elaboracion de dichas muestras en la fábrica del contratista por delegados que al efecto nombre, y cuyos gastos todos serán de cuenta del contratista, el cual queda obligado á aceptar las muestras-tipos que se elaboren.

Art. 9.º El contrato se considerará firme y subsistente desde la fecha en que recaiga la Real orden de la adjudicacion definitiva, la cual será comunicada sin demora por la Direccion general al contratista.

Art. 10. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 8 por 100 del importe total de las cantidades calculadas de consumo probable en el art. 3.º de las condiciones administrativas, valoradas á los tipos de adjudicacion, constituyendo la cantidad que representen, dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que la adjudicacion se le notifique por cédula, en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario y á disposicion de la Direccion general de Rentas Estancadas, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Setiembre del mismo año, y demás disposiciones vigentes, las cuales se entenderán aplicables á todos los valores del Estado cuya cotizacion en la Bolsa de Madrid se halle autorizada el dia de la publicacion de este pliego en la *Gaceta* oficial, entendiéndose que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario á disposicion de la Direccion general de Rentas. La fianza no podrá devolverse en todo ni en parte, bajo ningun pretexto ni motivo, hasta despues de terminado y liquidado el contrato, siempre que el contratista resulte exento de toda responsabilidad, ó en caso de rescision del servicio, en virtud de comunicacion que con tal objeto pasará la Direccion general de Rentas á la de la Caja de Depósitos.

Art. 11. En el plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se notifique por cédula al contratista la adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se publiquen en la *Gaceta de Madrid*; debiendo presentar en la Direccion general de Rentas los justificantes de pago de dichos anuncios al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y 15 dias que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva, deja de otorgar la escritura ó impide que tenga efecto, perderá la cantidad que depositó para licitar y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que expresa el

artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 12. El que resulte adjudicatario en el acto del remate sólo podrá solicitar cesion ó traspaso de servicio en aquel momento ó despues de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesion del contrato, debiéndose hacer constar en el primer caso en el acta de adjudicacion provisional. Por lo tanto, una vez adjudicado provisionalmente, no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de cesion ó traspaso hasta despues de presentada la escritura de fianza y puesto el contratista en posesion del servicio.

Art. 13. El contratista se obliga á tener un representante autorizado en cada uno de los puntos donde haya Fábrica de tabacos y hubiere de hacer la presentacion y entrega del papel.

Art. 14. El contratista está obligado á entregar al pié de su fábrica al general de conducciones el papel de todas clases que deba trasportar á las Fábricas de tabacos con arreglo á la condicion 27 de su contrato; pero si la fábrica del que resultase contratista estuviese situada ó se estableciese fuera de las distancias designadas en el contrato de transportes, se fijarán previamente las que correspondan para la liquidacion de los portes.

Art. 15. Serán de cuenta del contratista cuantos gastos puedan originarse hasta quedar entregado al de conducciones todo el papel que debe trasportar convenientemente preparado y embalado con arreglo á lo establecido en este pliego.

Tambien satisfará el mismo contratista el importe del papel del timbre que sea necesario para las matrices de las actas de reconocimiento y para la expedicion de los certificados de pago, viniendo obligado además á satisfacer en la forma que la Administracion determine el que corresponda como contribucion de subsidio industrial.

Art. 16. El contratista queda obligado, ántes de transcurrir seis meses desde la fecha de la adjudicacion, á presentar en la Direccion general de Rentas los títulos que demuestren su derecho á poder trabajar en la fábrica de papel que destine á la elaboracion del contratado durante toda la época del suministro, sin inconveniente ni interrupcion alguna, cuyos títulos, examinados por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, serán declarados aceptables, si á juicio de aquel Centro se estimaran bastante en derecho para el objeto y para garantía de la Hacienda en armonia con lo consignado en este pliego, quedando obligado el contratista á ampliar dichos títulos y legalizar su situacion si la Direccion de lo Contencioso lo conceptuase necesario. Si el contratista no presenta los títulos de que se trata en el plazo fijado, ó si los presentados resultasen con defectos insubsanables, cualquiera que sea la causa ó motivo en que consista, teniéndose como no presentada la justificacion á que se ha obligado, será responsable de las determinaciones que en su consecuencia acuerde la Administracion para asegurar el cumplimiento del contrato, publicando nueva subasta á su perjuicio, y haciendo mientras tanto el servicio por Administracion, tambien de cuenta de aquel, que vendrá obligado á reintegrar á la Hacienda cuantos gastos ocurran con tal motivo, así como el sobreprecio á que resulte por virtud de la nueva subasta.

Art. 17. La Administracion podrá incautarse de la fábrica del contratista y practicar por sí en ella las elaboraciones en el caso de abandono del servicio ó falta de cumplimiento con arreglo á lo estipulado, á lo cual queda obligado el contratista; debiendo consignarse esta obligacion en cuantos contratos sobre transmision del establecimiento, constitucion de derechos reales y personales que otorgue, y de cuya obligacion, que habrá de hacerse constar en escritura pública ántes de transcurrir ocho meses desde la aprobacion del remate, se tomará razon en el Registro de la propiedad, siendo de cuenta del contratista todos los gastos que con tal motivo se ocasionen.

Art. 18. Este contrato se verifica á riesgo y ventura, quedando únicamente exento de toda responsabilidad el contratista cuando las faltas procedan de casos fortuitos de los conocidos por insólitos ó raro contingente.

(Se continuará.)

#### Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.

Resuelto por Real orden de 24 de Agosto pasado la supresion de las Facto- rías de utensilios de Aranjuez y Guadalajara, he acordado suspender la subasta que debía celebrarse el dia 16 de Octubre próximo con objeto de contratar el esparto para ambos puntos, y el aceite para Guadalajara, cuyo anuncio de convocatoria se insertó en el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara, número 31, fecha 11 del actual, y en el de la de Madrid, núm. 219, fecha 13 del corriente mes, el cual queda sin efecto.

Madrid 23 de Setiembre de 1882.— Jorge de Vivero.

#### Direccion general de Correos y Telégrafos.

Necesitando esta Direccion adquirir algun moviliario para el uso de los distintos negociados de la misma, así como tambien efectuar ciertas reformas, cuyas obras en conjunto ascienden á 817 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto todos los dias no feriados, de doce á cinco de la tarde, en el Negociado del Material de la Seccion de Correos, se sacan á pública subasta dichas obras, la cual tendrá lugar en el edificio que ocupa la Direccion, calle de Carretas, núm. 10, principal, á las dos de la tarde del dia 21 de Octubre, admitiéndose proposiciones desde la una y treinta minutos, en conformidad con lo prescrito en el referido pliego de condiciones.

Madrid 21 de Setiembre de 1882.—El Director general, Cándido Martinez.

#### Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de pagos del Estado.

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden fecha de hoy, el dia 12 de Octubre próximo se verificará en esta Direccion general, á la una de la tarde, la subasta para adquirir 30.000 kilogramos de plata fina con destino á las labores de la Casa Moneda de esta Corte.

El pliego de condiciones aprobado por S. M. el Rey (Q. D. G.), se halla de manifiesto en el Negociado correspondiente de este Centro directivo todos los dias no feriados, desde las doce á las cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes.

Madrid 27 de Setiembre de 1882.—El Director general, Agustin Genon.